

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1701/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA Y
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: KARLA NUBIA
ROSARIO PACHECO Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso de reconsideración.

El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional¹ por conducto de Juan José Aguilar Garnica , en su carácter de representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León;

¹ En adelante PRI

interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el **veintitrés de octubre** del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León² en el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-187/2018**.

2. Turno. El veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1701/2018 y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7388/18, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² En adelante, Sala Regional Monterrey o Sala responsable

Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.




Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

2. Hechos relevantes.

2.1. Inicio del proceso electoral El uno de noviembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de Bustamante en el Estado de Nuevo León.

2.2. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Bustamante en el referido Estado.

2.3 Sesión de cómputo. El cuatro de julio del año que transcurre, la Comisión Municipal realizó la referida sesión. En la misma, respecto a la elección del Ayuntamiento en comento , se obtuvieron los siguientes resultados³:

Cómputo Municipal									
Partido							Candidatos No registrados	Votos Nulos	Votación Total
Votación	1,050	116	27	1,360	36		0	43	,2632

³ Información consultable mediante la copia certificada del acta de cómputo que obra en el cuaderno accesorio “2” del presente recurso.

Con fundamento en lo anterior, la autoridad administrativa electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Nueva Alianza. Del mismo modo, misma autoridad determinó realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (dos), las cuales quedaron asignadas una al partido Acción Nacional⁴ y otra al Revolucionario Institucional⁵.

2.4. Recurso de inconformidad local El diez de julio, el PAN, mediante su representante propietario ante la Comisión Estatal del Estado de Nuevo León, presentó ante el Tribunal local del estado de Nuevo León, juicio de inconformidad a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de RP. Dicho escrito fue radicado con el número de expediente **JI-173/2018**.

2.5. Sentencia local. El veintisiete de julio de la presente anualidad, el tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Bustamante por el principio de representación proporcional, así como también, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por PANAL.

2.6. Juicio de revisión constitucional. El treinta y uno de julio siguiente, el PAN, inconforme con la resolución local, interpuso juicio de revisión constitucional.

4 De ahora en adelante PAN.

5 De ahora en adelante PRI.

2.7. Resolución impugnada. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey, en el medio de impugnación identificado como **SM-JRC-187/2018**, revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución JI-173/2018, de esa manera otorgando ambas regidurías por el principio de RP al PAN.

3. Improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, toda vez que el acto reclamado, si bien es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, mediante la cual confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, no aborda temas vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, la interpretación de algún precepto constitucional.

De ahí, que la demanda debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)⁷, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)⁸, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴; y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

3.3 Análisis del caso

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que la Sala Regional sustentó la sentencia recurrida bajo consideraciones que no se encuentran en los supuestos descritos en líneas precedentes, esto es, no se advierte que inaplicara explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Por el contrario, su estudio se basa esencialmente en temas de legalidad.

A). Sentencia de la Sala Regional

En la sentencia SM-JRC-187/2018, la Sala Monterrey, al examinar el agravio atinente a la **omisión del tribunal local de verificar los límites de sobre y sub**

representación, determinó que le asistía la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que:

-El acuerdo de la Comisión Municipal, donde realizó la asignación de regidurías de RP, así como la sentencia reclamada, **omitieron realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación.**

-No se analizó la aplicación del artículo 271 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que permite el aumento del número de regidurías a efecto de compensar la sub representación.

Enseguida, y dada la fecha de instalación de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León¹⁶, la Sala responsable **-en plenitud de jurisdicción-** procedió a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Estudio en plenitud de jurisdicción efectuado por la Sala responsable:

Luego de precisar el marco normativo y teórico que estimó aplicable al caso, así como la jurisprudencia 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”**, la Sala refirió que ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales.

¹⁶ 31 de octubre

Sobre esa base, al examinar el caso concreto, la Sala Regional determinó:

- Inaplicar el artículo 270 de la Ley Local, a fin de tomar el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales. Al efecto, sustentó su decisión en la **Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del ordenamiento local que prevé el diez por ciento como parámetro de asignación.

- Revisó **los límites de sobre y subrepresentación**, y al advertir que el PAN estaba subrepresentado, realizó la **compensación necesaria para alcanzar los límites constitucionales permitidos**.

- Consideró que solamente contaba con la regiduría otorgada al PRI, y determinó que esa opción política podía quedar fuera del Ayuntamiento sin que con ello se transgrediera el referido límite.

- Concluyó que tal regiduría debía asignarse al PAN, por ser el que se encontraba con un **mayor grado de subrepresentación**.

- Refirió que, si bien el PAN seguía estando subrepresentado más allá del límite constitucionalmente tolerado, no era dable realizar más ajustes, al no existir regidurías de RP que pudieran utilizarse para ese fin.

- En cuanto a la aplicación de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Local¹⁷, planteada por el PAN, la Sala estimó que tal precepto no se adecuaba al caso, puesto que dicho instituto político obtuvo la primera minoría en la asignación de regidurías por RP; de ahí que, al no cumplirse las condiciones descritas en la ley local, no era procedente asignarle una regiduría más.

- Además, advirtió que tampoco era factible asignar una regiduría adicional al PRI porque si bien no obtuvo la mayoría ni la primera minoría, ni tampoco igualaría el número de regidurías que la primera minoría, lo cierto es que no obtuvo más de dos veces el porcentaje mínimo de la votación válida emitida. De ahí que fuera procedente asignarle una regiduría más en términos del ordenamiento local.

- Finalmente, al asignar las posiciones de las regidurías por RP, la Sala consideró el orden que ocuparon los candidatos en las planillas registradas, quedando una mujer (porcentaje mínimo de 3%) y un hombre (ajuste por subrepresentación).

¹⁷ **Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

(...)

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.”

Precisando que, al sumar las posiciones obtenidas por MR –tres mujeres y tres hombres–, la integración del ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León es de cuatro mujeres y cuatro hombres, por lo tanto, su integración resultó paritaria.

De lo anterior se advierte que la Sala responsable no realizó control alguno de constitucionalidad o convencionalidad. Por el contrario, desarrolló la fórmula de asignación en términos de lo establecido en la legislación aplicable, mediante la observancia de los límites de sub y sobrerrepresentación que no habían sido atendidos en la sentencia del Tribunal local.

B) Recurso interpuesto por el recurrente ante la Sala Superior

En su escrito inicial, la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- La Sala Regional inobservó jurisprudencia firme dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, relacionada con la validez constitucional del umbral del 3% necesario para la asignación de regidores de RP que es contemplado por la legislación local.

- En el caso concreto, no son aplicables los límites a la sub y sobrerrepresentación tratándose de la asignación por umbral mínimo, porque implican que se modifique la asignación de porcentaje mínimo de 3% a 12.5%. En consecuencia, a partir

de esta resolución, los partidos se ven obligados a obtener más del 8% de la votación válida, para obtener un escaño en el cabildo.

- La sentencia impugnada viola el principio de paridad de género, toda vez que la candidata postulada por el PRI fue removida para asignarse, en su lugar, un candidato del PAN.

- La Sala Monterrey vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso del PRI, pues dejó de observar lo dispuesto por los artículos 270, fracción II y 271, fracción I, de la Ley Electoral local. Por tanto, el partido considera que se le dejó en estado de indefensión, pues ello no fue objeto de modificación en primera instancia.

- Se aplicaron medidas compensatorias de forma indebida, violentando los principios constitucionales de pluralidad y representatividad, a la par de que no se respetaron los límites de subrepresentación política.

- La fórmula aplicada en la resolución violenta el principio de representación política, debilita el pluralismo político, y distorsiona el sistema de representación proporcional

- A través de la aplicación de la aplicación de la fórmula de sobre y sub representación se distorsiona de forma grave el principio constitucional de pluralismo político y equidad. Lo anterior es así pues, al no asignarse regidurías a quienes obtuvieron el 3% de la votación efectiva, se contraviene el

principio de progresividad en materia de derechos humanos establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

- La resolución es contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

- La sentencia de la Sala Monterrey es contraria al sistema de control constitucional en materia electoral. Ello, pues inaplica el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que ha sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017.

4. Postura de esta Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues, en la resolución impugnada, no se advierte planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una violación grave al debido proceso o un error judicial evidente. Ello, pues la Sala Regional tomó como base cuestiones de legalidad, lo cual no amerita un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, mediante el presente recurso.

Lo anterior pues, como se adelantó, la Sala Regional se pronunció, por lado, respecto a la inviabilidad de retirar el registro de la candidatura independiente en este momento procesal oportuno. Por el otro, la autoridad responsable se limitó a realizar, en plenitud de jurisdicción, la

asignación de las regidurías de representación proporcional, en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional por parte de la Sala Responsable; por el contrario, se trata de cuestiones de mera legalidad. Ello es congruente con lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-REC-1631/2018.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la misma se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación, por razones distintas, de la resolución del Tribunal local.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora afirma la supuesta interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal que derivó en la inaplicación de dispositivos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón. Ello pues, la sola manifestación hecha por la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable realizó un control de constitucionalidad y convencionalidad mediante la interpretación directa del artículo 116 constitucional, que derivó en la inaplicación de diversos artículos de la legislación local, es insuficiente para configurar la procedencia especial del recurso

de reconsideración. Lo anterior cobra relevancia al considerar que, como se ha adelantado, la responsable se limitó a realizar un ejercicio de legalidad.

Así, no se actualiza la causal de procedencia del recurso interpuesto pues no existen actuaciones relacionadas con la constitucionalidad o convencionalidad de las resoluciones involucradas en la cadena impugnativa, ni de las interpretaciones o inaplicación de la normatividad relacionada.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, así como de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1701-2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUSTAMANTE, NUEVO LEÓN)¹⁸

En este voto¹⁹ desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo razonado en la sentencia impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los

¹⁸Colaboraron en la formulación del voto: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.

¹⁹ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estados Unidos Mexicanos, y porque se trata de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento.....	21
2. Razones esenciales del disenso	21

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Para la mayoría, en la sentencia de la Sala Monterrey y en los argumentos del recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y con el análisis de la subrepresentación o la sobrerrepresentación en el ayuntamiento en el que se asignaron las regidurías por representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1. Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta de desechamiento que se presenta se basan en que, en primer lugar, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificarlos necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.** Dicha jurisprudencia constituye, en nuestro criterio, una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos, segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

Desde nuestro punto de vista se está ante un problema cuya materia es de constitucionalidad porque al verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación en los ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016. Este hecho, constituye, sin duda un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente,

tomar como referente las normas de la Constitución general que regulan los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera, desde nuestra óptica, la aplicación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tiene una relevancia constitucional que se manifiesta al determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a los ayuntamientos.

En estas condiciones, estimamos que el recurso es procedente y se debe analizar el fondo de la controversia.

Cabe recordar, que esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales.**

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **recurso de reconsideración. procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.**

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto

de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Además, en el caso concreto, el recurrente realiza un planteamiento a través del cual sostiene que la Sala Monterrey inaplicó de forma indebida la prohibición prevista por el artículo 270, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

Por lo tanto, dicha inaplicación también acredita el supuesto especial de procedencia porque la Sala Regional concluyó que no era aplicable al presente asunto el artículo 270 antes citado, bajo el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado al respecto en la acción de constitucionalidad 38/2014.

En consecuencia, si la Sala Regional expresó razones para no aplicar dicho precepto legal local y el inconforme sostiene agravios en este recurso para cuestionar la referida inaplicación, esto, en nuestra opinión, hace patente la necesidad de que esta Sala Superior analice el fondo de este asunto, a fin de que se determine si fueron o no correctas las

razones expuestas por la Sala Regional para inaplicar dicha prohibición²⁰.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos

Superada la procedencia del recurso, consideramos que en el fondo del recurso se debe revocar la sentencia de la sala regional y confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el órgano electoral local, ya que desde nuestra óptica los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales no son aplicables para la integración de los ayuntamientos.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **representación proporcional. los límites de sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.**

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobrerrepresentación y

²⁰ Véase jurisprudencia 17/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34, cuyo rubro señala [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#)

subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos conveniente insistir nuevamente en la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia **representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos**²¹, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

²¹ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

c) No se justifica que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación **(resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**.

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias **(deferencia al legislador estatal)**.

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, porque el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa tendría contrapesos al interior del órgano por lo que

existiría pluralidad política, lo que es acorde con los fines de la representación proporcional.

De acuerdo con lo expuesto, consideramos que se debe reflexionar ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro **representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**